

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Agosto 9 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 23 de Julio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1090
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA
DEMANDADA:	LUZ STELLA MENJURA CÁRDENAS
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00640-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición intercalado por el vocero judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 23 de Julio hogaño mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda correspondió a este estrado judicial, la cual, una vez efectuado el estudio respectivo, se libró mandamiento de pago por auto del 16 de septiembre de 2019.

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021 se agregó la devolución de la citación remitida a la demandada por la causal “Desconocido” y a la par, se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el plazo concedido, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que la parte actora no había cumplido la carga procesal impuesta.

Inconforme con tal decisión, el auspiciador judicial demandante intercaló tempestivamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis y luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales luego del reconocimiento de su personería para actuar en nombre y representación del demandante, indicó que el día 13 de noviembre de 2020 solicitó al despacho el emplazamiento de la

demandada pues la citación remitida a la dirección indicada por la EPS fue devuelta por la causal "Desconocido".

Con posterioridad el despacho emitió auto mediante en el cual solicitaba nuevamente la notificación de la parte demandada, haciendo caso omiso a la solicitud que realizó el suscrito apoderado, solicitud que se encuentra fundada puesto que, inicialmente se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía la dirección de notificaciones de la demandada, y se agotaron las herramientas jurídicas para encontrar dicha dirección de notificaciones como lo es la solicitud de información ante la EPS, misma que fue encontrada por la empresa de envíos 472.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se busca que el deber de colaboración con la administración de justicia se cumpla por todos los ciudadanos y en especial por quienes ponen en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es decir, tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Sobre esta primera hipótesis, acota el tratadista Miguel Enrique Rojas¹: *"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no*

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012.

puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Así mismo, el citado artículo consagra que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...”c) *Cualquier Actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”, no obstante debe tenerse en cuenta las subreglas germinadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Del caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene por solicitud de la parte actora el Juzgado dispuso oficiar a la EPS SURA para que informara la dirección que tuviera registrada de la demandada en su base de datos. Ante el requerimiento dicha EPS informó como dirección carrera 18 No. 13-23 de Manizales.

La parte actora envió citación a la demandada, misma que fue devuelta por la empresa de correos por la causal “Dirección no existe”, lo que motivó al apoderado judicial demandante a solicitar el emplazamiento de la misma.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020 no se accedió al emplazamiento toda vez que la citación se envió a la carrera 18 No. 13-26 diferente a la reportada por la EPS SURA carrera 18 No. 13-23 Manizales. Y en segundo lugar, no había certificación de entrega de la citación remitida con la guía NY007338380CO y mucho menos del motivo indicado por el togado de “dirección no existe”.

En vista de lo anterior, remitió r nuevamente a la dirección correcta reportada por la EPS SURA la citación tendiente a lograr notificar la orden compulsiva a la demandada MENJURA CÁRDENAS.

El apoderado judicial aportó la devolución de la citación remitida con la guía No. MY007371363CO con la constancia de la empresa de correo “Desconocido”. En el mismo memorial, el apoderado judicial solicitó nuevamente el emplazamiento de la demandada.

Por auto del 24 de mayo de 2021 ordenó agregar la devolución de la referida citación y requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a la demandada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto por estado, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito; lo anterior, advertido que no había medidas cautelares por perfeccionar.

Conforme al informe de secretaría, el plazo corrió en silencio y en virtud a ello se dio aplicación a la consecuencia que trae aparejada el art. 317 del C.G.P.

No obstante, el apoderado judicial reclamó contra tal decisión, en tanto afirma que oportunamente solicitó el emplazamiento de la demandada y que el despacho hizo caso omiso a tal petición.

Pues bien, de acuerdo al recuento fáctico que se ha hecho, en efecto, le asiste razón al apoderado judicial demandante en cuanto no se dan los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que se encontraba pendiente por resolver la petición de emplazamiento antes de requerir para notificación.

En vista de lo anterior, no es dable entonces pregonar que hubo negligencia o dejadez de la demandante en el impulso debido del proceso, pues en virtud a requerimiento anterior, el apoderado judicial remitió nuevamente la citación a la dirección informada por la EPS SURA, carrera 18 No. 13-23 de Manizales, la cual fue devuelta por la causal "Desconocido".

Así entonces, es suficiente razón para revocar el auto atacado en tanto no se da el presupuesto para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que esta forma de terminación anormal del proceso consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución³, y como quedó visto, la parte actora si ha dado impulso necesario al litigio.

Conviene precisar que si bien el apoderado judicial demandante no recurrió como debió hacerlo el auto de fecha 24 de mayo de 2021 mediante el cual se le ordenó cumplir una carga procesal que no era la apropiada, ello no es óbice para reponer el auto ahora cuestionado en tanto en el fondo entraña una imprecisión del despacho que debe ser corregida.

Ahora bien, como el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada **LUZ STELLA MENJURA CÁRDENAS**, de conformidad con el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., se resolverá sobre tal petición.

El numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. preceptúa: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código".

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho accede al emplazamiento de la demandada, pues en efecto, existe constancia que la demandada es desconocida en el lugar a donde fue remitida la citación la cual fue informada por la EPS SURA donde se encuentra vinculada en el sistema general de salud. De otro lado, no obra en el expediente otra dirección donde se pueda localizar a la demandada.

³ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada **LUZ STELLA MENJURA CÁRDENAS** con el fin de notificarle el mandamiento de pago, de conformidad con el art. 108 del C.G.P.

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 preceptúa que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En cumplimiento a dicha norma, se dispone que por secretaría se publique el emplazamiento de la demandada **LUZ STELLA MENUURA CÁRDENAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se llama la atención al apoderado judicial de la parte demandante, para que en lo sucesivo interponga oportunamente los recursos ordinarios pertinentes y no esperar como ocurrió en este caso, a que se decidiera sobre la terminación del proceso cuando de antemano sabía que se encontraba pendiente por resolver una petición y por tanto no era procedente efectuar el requerimiento en la forma en que lo hizo el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de Julio de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **LUZ STELLA MENJURA CÁRDENAS** con el fin de notificarle el mandamiento de pago, de conformidad con el art. 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 0127
Fecha: Agosto 10 2021
Secretaria _____

mbg